



EXPEDIENTE : N° 051-09-MA/E  
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
 UNIDAD MINERA : ANDAYCHAGUA  
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 23 SET. 2013

**SUMILLA:** Se sanciona a Volcan Compañía Minera S.A.A, por el incumplimiento del Límite Máximo Permissible respecto del parámetro Sólido Totales en Suspensión, en el punto identificado 607 (Código del Ministerio de Energía y Minas), o E-2 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.

**SANCIÓN:** 50 UIT

## I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 22 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al "Monitoreo Ambiental (efluentes y recursos hídricos) en la zona priorizada Huancavelica - Junín", en las instalaciones de la Unidad Minera Andaychagua de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante Volcan), a cargo de la empresa supervisora Consorcio EMAIMEHSUR S.R.L - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados.
- A través del escrito de fecha 08 de setiembre de 2009, la supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de Supervisión<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 900-2010-OS-GFM, notificado el 08 de junio de 2010<sup>2</sup>, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS), en el punto	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos <sup>3</sup>	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

<sup>1</sup> Folios 02 al 134 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 135 del Expediente.

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"





identificado como 607 (E-2); correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.		
---	--	--

4. El 15 de junio de 2010, Volcan presentó al OSINERGMIN sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:
- Se ha vulnerado el principio de tipicidad<sup>4</sup>, dado que el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas consideradas como infracción, sino que lo hace genéricamente.
  - El supuesto incumplimiento debió referirse al parámetro sólidos suspendidos, y no como sólidos totales suspendidos, por lo que no puede iniciarse un procedimiento administrativo sancionador por un parámetro que no es exigido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.
  - El informe de supervisión es nulo, debido a que la Supervisora no cumplió con el procedimiento de la toma de muestra y con los formatos de fiscalización respectivos, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM y la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM. Asimismo, indica que ambos dispositivos legales se habrían encontrado vigentes al momento de la supervisión.
  - Se habría afectado el debido proceso al no haberse realizado la toma de contramuestras.
  - El valor obtenido de la muestra tomada en el primer turno (5:10 am, en el que se evidenció el exceso de STS), no guarda relación con los resultados de las otras muestras, especialmente con el segundo turno (1:05 pm) en el que debieron obtenerse valores similares.



PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



- f) La toma de muestra del flujo de agua fue realizada sin la presencia del representante de medio ambiente de la empresa minera; por lo que, no se pudo verificar la correcta toma de muestras y ejercer su derecho de defensa.
- g) La fotografía que obra en el folio 104 del informe de supervisión, evidencia que la muestra no se tomó adecuadamente pues *"el envase está raspando con el lecho de la descarga"*.
- h) El exceso de los LMP no constituye una infracción grave a la que corresponda aplicar el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Asimismo, en el informe de supervisión no se ha demostrado que el exceso del LMP imputado ocasione un daño ambiental en los términos del artículo 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas consideradas como infracción, sino que lo hace genéricamente.
- (ii) Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad al haberse imputado una infracción por exceso de los LMP en el parámetro Sólidos Totales Suspendedos y no en Sólidos Suspendedos.
- (iii) Si Volcan ha incumplido los LMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido el LMP para el parámetro STS, en el punto de monitoreo identificado como 607 (E-2), correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Volcan.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Competencia del OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



N° 30011<sup>6</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

## II.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2<sup>o</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11º.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

**"Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y





13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>11</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Incumplimiento del Límite Máximo Permissible por exceder el parámetro STS, en el punto de control identificado como 607 (E-2).

III.3.1 El principio de tipicidad

18. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable; se debe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
19. Es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>13</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
20. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso. Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
21. En el presente caso, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"<sup>14</sup> (El subrayado es agregado).

<sup>13</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>14</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y*





22. En ese contexto, resulta claro y preciso que el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra tipificado como conducta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
24. En atención a lo expuesto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

### III.3.2 El análisis de la conducta infractora

25. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>15</sup>.
26. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente<sup>16</sup>:

*"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".*

27. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
28. Sobre el particular, de la revisión del informe de supervisión, se observó lo siguiente:
  - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 607 (Código del MEM), o E-2 (Código de Osinergmin), correspondiente al efluente de descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua<sup>17</sup>.

*su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".*

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 32.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>16</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

<sup>17</sup> Folio 10 del Expediente.



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que se encuentra acreditado por el INDECOPI con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA905202, adjunto en el informe de supervisión especial<sup>18</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto 607 (E-2), incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
607 (E-2)	STS	50 mg/L	22/08/09 (05:10 a.m.)	277 mg/L

29. Por lo expuesto, se ha acreditado que Volcan incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al verificarse un exceso de LMP del parámetro STS, en el punto identificado como 607 (E-2), correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua, por lo que se ha incurrido en la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



30. De otro lado, Volcan cuestionó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador señalando que debió haberse imputado el parámetro sólidos suspendidos y no sólidos totales suspendidos; por lo que, se estaría vulnerando el principio de legalidad y tipicidad. Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/TFA de fecha 31 de enero de 2012 ha definido los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM de la siguiente manera:

- (i) El numeral 2.2 del rubro 2 de la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas<sup>19</sup>, vigente al momento de la inspección de campo, señala que los LMP para efluentes líquidos minero metalúrgicos están definidos en términos de valores absolutos de concentración (salvo el caso del parámetro pH, en la que se establece un rango), sin considerar el volumen de la descarga ni la capacidad de asimilación del cuerpo receptor, indicando a su vez, en la Tabla N° 2-2, que el parámetro a que se refiere la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es el de Sólidos Totales en Suspensión<sup>20</sup>:

<sup>18</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>19</sup> La Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas se aprobó mediante Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM del 07 de setiembre de 2007.

<sup>20</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas 2007 "Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de las Aguas Superficiales por Actividades Minero Metalúrgicas". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2007. Volumen XXII  
Consulta: 02 de mayo de 2013  
<[http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII\\_Calidad\\_Aguas.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/XXII_Calidad_Aguas.pdf)>



Tabla 2-2 Límites Máximos Permisibles de Vertimientos en la Industria Minero-Metalúrgica - (R.M. 011-96-EM/VMM)

Parámetro	Unidad	Valor en Cualquier Momento	Promedio Anual
pH		6 < pH < 9	6 < pH < 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Plomo (disuelto)	mg/L	0,4	0,2
Cobre (disuelto)	mg/L	1	0,3
Zinc (disuelto)	mg/L	3	1
Hierro (disuelto)	mg/L	2	1
Arsénico (disuelto)	mg/L	1	0,5
Cianuro total*	mg/L	1	1

\* Equivalente a 0,1 mg/L de CN libre y 0,2 mg/L de CN WAD.

(ii) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>21</sup>, en el numeral 3.1 del rubro 3.0 establece que dentro de los parámetros inorgánicos de tipo físico que son objeto de monitoreo durante la supervisión, se encuentra el de Sólidos Totales en Suspensión<sup>22</sup>, sin hacer referencia alguna a la denominación Sólidos Suspendidos<sup>23</sup>.



31. En este sentido, el mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que la denominación Sólidos Suspendidos del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N°

<sup>21</sup> Mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA de fecha 28 de febrero de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de marzo de 1994, se aprobó la publicación de las Guías de Monitoreo de Agua (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua) y Guía de Monitoreo de Aire (Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones) de la Actividad Minero – Metalúrgica.

<sup>22</sup> Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos 2012.

**"Glosario:**

**Sólidos suspendidos totales (Total Suspended Solids, TSS, por sus siglas en inglés):** Medida de sólidos suspendidos en aguas residuales, efluentes, o cuerpos de agua, que se determina mediante pruebas para sólidos suspendidos y no-filtrables totales." Portal de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

Consulta: 17 de junio de 2013

<[http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos\\_s.html](http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_s.html)>

<sup>23</sup> PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA "3.0 ANÁLISIS DE LA CALIDAD DE AGUA

**3.1 Parámetros (...)**

**Parámetros Inorgánicos**

- Físicos incluyen los sólidos totales en suspensión (o turbidez), temperatura (...)"

**Cuadro 3.1 Selección de Parámetros**

Parámetros	Parámetros Básicos		Parámetros específicos por lugar
	regulares	seleccionados	
<b>Inorgánico - Físico</b>			
flujo	x		
pH	x		
temperatura	x	x	
conductividad	x		
TSS		x	
<b>Inorgánico - Iones Principales</b>			
alcalinidad / acidez		x	
cianuro		x	x
oxígeno disuelto		x	
cloruro		x	
nitrógeno		x	
sulfato		x	
TDS	x		
<b>Inorgánico - Metales</b>			
Serie - Total (ICP)		x	
metales específicos (AA)			x
límite bajo de detección para metales específicos, p. ej. As, Hg, Pb, etc.		x	
carbono inorgánico disuelto			x
<b>Orgánicos</b>			
petróleo y grasa		x	
carbono orgánico			x
biológico			x

NOTAS: El I.C.P. es una análisis de Plasma por Inducción (capaz de analizar una serie de hasta 32 metales). AA e refiere a la espectroscopia de Absorción Atómica.



011-96-EM/VMM está referida a la totalidad de los Sólidos en Suspensión, motivo por el cual la medición del referido parámetro corresponde a Sólidos Totales en Suspensión, esto es, el mencionado Tribunal equipara la referencia de Sólidos en Suspensión con la de Sólidos Totales en Suspensión.

32. Por consiguiente, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador relacionado con el incumplimiento del LMP respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de monitoreo 607 (E-2), no infringe el principio de legalidad y tipicidad, dado que se ciñe a lo descrito en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
33. Por otra parte, Volcan ha señalado que el informe de supervisión es nulo, debido a que la Supervisora no cumplió con el procedimiento de la toma de muestra y con los formatos de fiscalización respectivos, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM<sup>24</sup> y la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM<sup>25</sup>.
34. Sobre el particular, cabe indicar que en la fecha de la inspección de campo efectuada del 19 al 22 de agosto del 2009, no se encontraban vigentes ni el Decreto Supremo N° 049-2001-EM ni la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM<sup>26</sup>; más bien se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.
35. Además, el referido Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN establece que puede ejecutarse supervisiones especiales, tales como en el presente caso, en que se realizó la Supervisión Especial sobre "Monitoreo Ambiental (efluentes y recursos hídricos) en la zona priorizada Huancavelica – Junín", por lo que el contenido de este Informe de Supervisión se relaciona únicamente con los resultados de los monitoreos efectuados en dichas fechas de la inspección de campo. En ese sentido, resulta razonable que no se haya seguido unos formatos que son propios para Supervisiones Regulares.
36. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que se hubiese incumplido con los formatos de fiscalización por parte de la Supervisora, ello no acarrearía la nulidad del Informe de Supervisión, en tanto constituiría una formalidad no trascendente<sup>27</sup>,



<sup>24</sup> Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras. Decreto Supremo N° 049-2001-EM.

"Artículo 8.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 7 de la Ley, precisase lo siguiente:

(...)

2. Toma de muestras: Debe seguir los protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas. La toma de muestras se realiza bajo responsabilidad del fiscalizador externo y con conocimiento del fiscalizado.

(...)"

<sup>25</sup> Con fecha 22 de diciembre de 2004, se aprueba los Formatos de fiscalización de las Normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente.

<sup>26</sup> Por su parte, la Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM fue sustituida por la Resolución Directoral N° 236-2005-MEM/DGM, que suspende el uso de formatos de fiscalización de normas de seguridad e higiene minera y protección y conservación del ambiente aprobados por Resolución Directoral N° 636-2004-MEM/DGM, debiéndose utilizar durante el lapso de la suspensión los formatos aprobados por la Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM. Posteriormente, con fecha 02 de junio de 2006 la Resolución Directoral N° 233-2006-MEM/DGM dispone modificar los formatos de fiscalización de las normas de Seguridad e Higiene Minera y Protección y Conservación del Ambiente, aprobados por Resolución Directoral N° 343-2004-MEM/DGM.

<sup>27</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Conservación del acto

"14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



toda vez que la información contenida en el Informe de Supervisión no difiere de la información que debiera ser llenada en los formatos de fiscalización establecidos en la Resolución Directoral N° 233-2006-MEM/DGM.

37. Además, el inicio del presente procedimiento sancionador se basó en los resultados de monitoreo del Informe de Ensayo N° MA905202, por lo que la autoridad instructora no hubiese cambiado su decisión de iniciar el procedimiento sancionador solo por el hecho de que la información recogida en el Informe de Supervisión no haya estado en el orden establecido en los formatos de la Resolución Directoral N° 233-2006-MEM/DGM; por lo que los argumentos esgrimidos por Volcan carecen de sustento.
38. Por otra parte, Volcan ha indicado que se afectó el debido proceso, toda vez que no se tomaron contramuestras. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI, vigente durante la fecha de supervisión, el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. se encontraba en la obligación de mantener en custodia una muestra dirimente, con lo cual, Volcan pudo someterse a un procedimiento de dirimencias<sup>28</sup> conforme lo establece el artículo 5° del referido Reglamento<sup>29</sup>.
39. Sobre el particular, cabe resaltar que el presente incumplimiento se encuentra relacionado con el exceso del LMP en el parámetro STS, los cuales son susceptibles de ser corroborados en un nuevo ensayo. Sin embargo, pese a que Volcan tenía conocimiento que era sujeto a una fiscalización con el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., no solicitó el análisis de las muestras dirimentes.
40. A mayor abundamiento, de la revisión del acta de monitoreo ambiental no se aprecia observación alguna por parte de la empresa minera respecto del procedimiento de toma de muestras. Por tanto, se aprecia que la empresa minera pudo ejercer su derecho de defensa al someterse a una dirimencia o dejar constancia en el acta de las observaciones indicadas en su escrito de descargos, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso.
41. Asimismo, sobre la alegación referida a que el valor obtenido de la muestra tomada en el primer turno no guarda relación con los resultados de otras muestras en tanto en las demás tomas de muestras cumplieran con los LMP, debe señalarse que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son específicos<sup>30</sup> y los

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

(...)"

<sup>28</sup> El Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, define el término Dirimencia como: "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente."

<sup>29</sup> Reglamento de Dirimencias. Resolución Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

"Artículo 5.- Oportunidad de presentación.- La dirimencia debe ser solicitada dentro del período señalado en el segundo párrafo del Artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia sólo es admisible ante la existencia de muestras dirimentes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo".

<sup>30</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, Ministerio de Energía y Minas  
"4.3 Tipos de Muestras"



valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados; por lo que, basta el incumplimiento en cualquier punto para la configuración de la conducta sancionable.

42. Del mismo modo, cabe señalar que dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por lo expuesto, el cumplimiento de los LMP es una obligación ambiental fiscalizable de naturaleza permanente; por lo tanto, carece de fundamento los argumentos presentados.
43. Con respecto al argumento de Volcan según el cual la toma de muestras fue realizada sin la presencia del representante de medio ambiente de la empresa; cabe indicar que, de la revisión del "Acta de monitoreo ambiental ámbito geográfico Huancavelica-Junín"<sup>31</sup> se desprende que la supervisión de campo efectuada durante los días 19 al 22 de agosto de 2009, en la Unidad Minera Andaychagua, se realizó con la presencia del jefe de medio ambiente de Volcan<sup>32</sup>, suscribiendo el acta de supervisión en señal de conformidad, sin formular ninguna observación.
44. Sin perjuicio de ello, se debe manifestar que de acuerdo con lo establecido en el numeral a) del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD<sup>33</sup>, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a realizar inspecciones de campo sin previa notificación a las entidades supervisadas, por lo cual se deduce que en estos casos incluso podría no contarse con la presencia del representante de la empresa, por lo que los argumentos de Volcan sobre el presente extremo carecen de sustento.
45. Finalmente, Volcan ha manifestado que no se cumplió con el procedimiento de la toma de muestra tal como se observa en la fotografía que obra en el folio 104 del informe de supervisión, indicando que "el envase está raspando con el lecho de la descarga"<sup>34</sup>. Al respecto, es pertinente indicar que en la referida fotografía no se evidencia ninguna irregularidad o defecto en la toma de muestra, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

**Muestras tomadas al azar (puntuales)** El tipo de muestra mas común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua (...).

<sup>31</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>32</sup> En el mismo sentido, en el Informe de Supervisión Especial de la empresa Volcan se constata la presencia del representante de medio ambiente, tal como se detalla a continuación: "(...) La supervisión de campo, se realizó del 19 al 22 de agosto de 2009, en la unidad minera de Andaychagua, de propiedad de la Empresa Minera Volcan Compañía Minera S.A.A., con la presencia del jefe de medio ambiente de la unidad minera, dos técnicos de laboratorio y dos supervisores ambientales en representación de OSINERGMIN" (Folio 08 del Expediente).

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.

"Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas.

(...)"

<sup>34</sup> Folio 139 del Expediente.



Fotografía 1: Monitoreo de efluentes en el punto E-2 Unidad Andaychagua

46. Asimismo, se debe tener en cuenta que el caudal que fluye en ese punto de monitoreo es considerable; dado que, el flujo asciende a  $0.0543 \text{ m}^3/\text{seg}$  ( $54.3 \text{ litros/seg}$ )<sup>35</sup>. En atención a ello, resulta poco probable que con dicho caudal el recipiente utilizado para la toma de muestra de agua entre en contacto directo con el cauce del efluente.



47. De igual manera, se debe tener en cuenta que la toma de muestra de agua ha sido realizada por personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de Aguas, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. En este sentido, las muestras analizadas por el laboratorio se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados por el INDECOPI, lo que constituye un medio de prueba que genera convicción del cumplimiento de estos procedimientos y demás requisitos técnicos exigidos.

48. Por lo tanto, lo argumentado por Volcan respecto a que no se cumplió con el procedimiento de la toma de muestra en el punto de monitoreo 607 (E-2), no desvirtúa la presente infracción.

### III.3.3 Gravedad de la infracción

#### III.3.3.1 Daño ambiental

49. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

50. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).

51. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como

<sup>35</sup> En el "Cuadro N° 03-B: Resultados del punto E-2 de la Primera Campaña de Monitoreo 2009-Efluentes" del Informe de Supervisión de la empresa Volcan efectuada durante los días 19 al 22 de agosto de 2009, establece para el primer turno del día 22 de agosto de 2009, el valor de caudal asciende a  $0.0543 \text{ m}^3/\text{seg}$ . (Folio 15 del Expediente).



alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.

52. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

### III.3.3.2 Exceso del parámetro STS

53. La presente imputación se encuentra relacionada con el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo 607 (E-2), respecto del parámetro STS. En este sentido, se debe tener en cuenta que el flujo del punto de monitoreo 607 (E-2) proveniente de la descarga de la relavera, excede los STS (227 mg/L), lo cual indica la alta carga contaminante que posee el efluente, es decir un exceso del 354%.

54. Asimismo, cabe señalar que el flujo de agua al poseer una elevada presencia de STS genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua. Asimismo, puede producir turbiedad en el agua y afectar la vida acuática.

55. En consecuencia, el exceso del parámetro STS constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>36</sup>.



### III.3.4 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

56. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
57. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Volcan ha excedido el LMP del parámetro STS, en el punto de monitoreo 607 (E-2) correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa Volcan con una multa total de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>36</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE"**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esté obligada a ejecutar la empresa".



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción:

HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
Incumplimiento de LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo 607 (E-2), correspondiente al efluente de la descarga de la relavera antes de unirse con la descarga del canal de derivación del río Andaychagua.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

